



Roj: **SAN 2899/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:2899**

Id Cendoj: **28079230062018100317**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **28/06/2018**

Nº de Recurso: **488/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000488 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04029/2017

Demandante: GUERIN RENT A CAR, S.L. E IBERICAR SOCIEDAD IBERICA DEL AUTOMOVIL S.A

Procurador: D. CARMELO OLMOS GÓMEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 488/17 promovido por el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, actuando en nombre y representación de **GUERIN RENT A CAR, S.L. e IBERICAR SOCIEDAD IBERICA DEL AUTOMOVIL S.A**, contra la resolución de 18 de mayo de 2017, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 226.732 euros, euros de multa en ejecución de lo resuelto por la Audiencia Nacional en sentencia de 30 de marzo de 2016 . Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que, con estimación del presente recurso contencioso-administrativo:

(i) *Se declare la disconformidad a Derecho y, en consecuencia, anule íntegramente la Resolución objeto de recurso, en todo lo que se refiere a mis representadas GUERIN e IBERICAR.*

(ii) *A título estrictamente subsidiario, se declare la disconformidad a Derecho y, en consecuencia, anule el resuelve único de la Resolución objeto del presente recurso en lo referido a mis representadas GUERIN e IBERICAR, obligando a la CNMC a recalcular a la baja el importe de sanción impuesta a GUERIN (y solidariamente, a IBERICAR), dado el carácter injustificado y desproporcionado del importe fijado como sanción por la CNMC.*

(iii) *A título también subsidiario, se anule la declaración de responsabilidad solidaria de IBERICAR, por ausencia de notificación en debida forma de la Resolución Impugnada a la citada sociedad.*

(iv) *Se impongan las costas procesales a la Administración demandada ".*

SEGUNDO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO .- Mediante Auto de 30 de noviembre de 2017, sin necesidad de abrir el periodo probatorio, se tuvieron por reproducido los documentos obrantes en el expediente administrativo así como los documentos aportados por la recurrente en su escrito de demanda sin prejuzgar sobre su valoración a efectos probatorios.

Una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones fueron los autos declarados conclusos y pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 23 de mayo de 2018, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN CASTILLO BADAL, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada con fecha 18 de mayo de 2017, por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente VS/0380/11, COCHES DE ALQUILER, cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

"UNICO.-Im poner a GUERIN RENT A CAR, S.L. y su matriz IBERICAR SOCIEDAD IBÉRICA DEL AUTOMÓVIL, S.A., en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016 (Recursos nº507/2013 , nº427/2013 , nº402/2013 y nº 502/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 30 de julio de 2013 (Expte. S/0380/11, COCHES DE ALQUILER), las siguientes multas:

226.732 Euros a GUERIN RENT A CAR, S.L. y solidariamente a su matriz IBERICAR SOCIEDAD IBÉRICA DEL AUTOMÓVIL, S.A., desde el 16 de junio hasta octubre de 2011. "

A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo y de los unidos a estos autos, constituyen antecedentes relevantes para la resolución del litigio los siguientes:

1 -. Con fecha 30 de julio de 2013, el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia dictó resolución por la cual se acordaba lo siguiente:

" PRIMERO.- Declarar que en este expediente ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , conformada por los acuerdos adoptados e implementados por ALQUILER DE COCHES VICTORIA, S.L., AURIGACROWN CAR HIRE, S.L. y su sucesora AURIGACROWN WEB, S.L., BARDON Y RUFO 67, S.L., CARGEST, S.L., CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y su matriz CENTAURO, S.L., DICKMANNS RENT A CAR, S.L., DRIVALIA CAR RENTAL, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., GUERIN RENT A CAR, S.L. y su matriz IBERICAR SOCIEDAD IBÉRICA DEL AUTOMÓVIL, S.A., HELLE AUTO, S.A., NEW CARS COSTA DEL SOL, S.L., NIZA CARS, S.L., PRIMA RENT A CAR, S.L., RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y su matriz GO DE ALQUILER, S.L., SOL MAR ALQUILER DE VEHÍCULOS, S.L., AVIS ALQUILE UN COCHE, S.A. y su matriz AVIS EUROPE OVERSEAS LTD, AUTOMOTIVECARS MÁLAGA, S.L. y su matriz IDAPI, S.A., así como la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE COCHES DE ALQUILER- Andalucía (AECA) y la ASOCIACIÓN EMPRESARIOS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (AESVA), a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas entidades desde el 27 de mayo de 2005 hasta octubre de 2011, que entran dentro de la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados por dichas entidades ha consistido en la fijación de precios y de condiciones comerciales.

Imponer, como autoras de la conducta infractora declarada en el resuelve primero y en atención a la responsabilidad que corresponde a cada una de ellas conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Octavo, las siguientes multas sancionadoras:

226.732 Euros a GUERIN RENT A CAR, S.L. y solidariamente a su matriz IBERICAR SOCIEDAD IBÉRICA DEL AUTOMÓVIL, S.A., desde el 16 de junio hasta octubre de 2011.".

2.- Frente a tal acuerdo interpuso la entidad sancionada recurso contencioso-administrativo que, seguido antes esta Sección bajo el número 492/13, concluyó por sentencia de 30 de marzo de 2016, en cuyo fallo se acordaba lo siguiente:

"Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE el recurso interpuesto por la representación procesal de GUERIN RENT A CAR, S.L. e IBERICAR SOCIEDAD IBÉRICA DEL AUTOMOVIL S.A. y en consecuencia se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico pero en el único y exclusivo aspecto relativo a la cuantía de la multa impuesta que se deja sin efecto por entenderse que ha sido desproporcionada y se ordena a la CNC a que fije de nuevo la cuantía de la multa con arreglo a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia referida en el fundamento de derecho décimo de esta sentencia. Sin costas."

3.- En ejecución de lo resuelto en dicha sentencia, la CNMC solicitó por escrito de 11 de junio de 2013 a GUERIN, le informase de la aportación de información de su volumen de negocios total, antes de aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados, en el año 2012.

4.- GUERIN aportó, el 24 de junio de 2013 (folio 1441), el volumen de facturación para 2012 que asciende a 7.497.500,12 €, así como el correspondiente al mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo en el año 2011, en España y en Cataluña.

5.- La resolución recurrida, de 18 de mayo de 2017 impuso a GUERIN RENT A CAR, S.L., una sanción de 226.732 euros que es la que aquí se recurre..

SEGUNDO.- En su demanda, la parte recurrente denuncia que la sanción impuesta es desproporcionada porque la Resolución Impugnada impone una sanción económica a GUERIN -y solidariamente a su matriz, IBERICAR- por el mismo importe que la previamente impuesta por la Resolución precedente, es decir, la cantidad de 226.732 €.

Entiende que la CNMC ha procedido al recálculo de la multa impuesta en su día sin aplicar una metodología que se adecúe a lo señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 de enero de 2015.

Esta metodología utilizada por la CNMC no es acorde con la doctrina del Tribunal Supremo porque se parte de un porcentaje general del volumen de negocios total de las empresas, aplicado a todas las empresas por igual (en este caso se fija un 5%), para luego individualizarlo mínimamente, atendiendo a ciertas situaciones particulares. Sin embargo, la individualización no se corresponde con las verdaderas diferencias constatables en la situación de las diversas empresas sancionadas.

A su juicio, la individualización de la sanción de GUERIN (y solidariamente, IBERICAR) se ha producido de forma claramente infundada, y discriminatoria, a la luz de los datos que reflejan las citadas tablas, incluidas por la CNMC.

Así, la diferencia entre los tipos sancionadores finalmente aplicados por la CNMC a cada empresa (desde el mayor, un 5,4%, al menor, un 5%, apenas hay 0.4 puntos de diferencia) teniendo en cuenta las muy diferentes circunstancias que afectan a cada una de ellas.

No entiende que a Automotive Cars, empresa con un porcentaje de participación en la infracción (5,89%) hasta 25 veces superior al de GUERIN (0,23%), y un volumen de negocio superior (69.640.582 €) al de GUERIN (2.720.782 €), se le aplique un tipo sancionador del 5,4% del volumen de negocios, siendo el tipo impuesto a GUERIN de un 5%, existiendo, por tanto, una diferencia porcentual de apenas 0,4 puntos, cuando la diferencia de participación en el mercado afectado es de un 5,66% (cuota 25 veces superior a la de GUERIN) y la diferencia en volumen de negocio en el mercado afectado alcanza los 66.919.800 € (la facturación afectada por el cártel también 25 veces superior a la de GUERIN).

Denuncia la inaplicación del ajuste de proporcionalidad porque en el caso concreto de GUERIN, el VNMA apenas representa el 36% del volumen de negocios total de la empresa. Dicho de otro modo, la facturación de GUERIN en el mercado en el cual supuestamente provocó una distorsión en la competencia apenas representa un 36% de su volumen de negocios total. Esto quiere decir que GUERIN lleva a cabo buena parte de sus actividades en mercados distintos a los directamente afectados por el cártel en el que se ha cometido la infracción imputada por la Resolución, siendo necesario que se aplique un ajuste de proporcionalidad de cara

a ajustar la sanción a los criterios previstos por el art. 64.1 LDC , que exigen valorar el posible beneficio ilícito derivado de la infracción, entre muchos otros factores.

Debe valorarse que GUERIN opere en otros mercados geográficos -en los que, de hecho genera no menos del 64% de su volumen de negocio- ajenos al alquiler de coches en Cataluña, en los cuales no ha cometido infracción de competencia alguna, como supuestamente ha hecho en el mercado catalán, ya que el fundamento es el mismo: una clara desproporcionalidad en la cuantía de la sanción impuesta respecto de la efectiva dimensión y efectos de la conducta anticompetitiva.

Finalmente, destaca que la CNMC ha ignorado una regla básica del procedimiento como la de notificar la resolución sancionadora final a uno de los interesados, IBERICAR, a pesar de imponerle responsabilidad solidaria respecto a la sanción impuesta a GUERIN.

TERCERO .- El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación, razonando la improcedencia de los motivos impugnatorios de la parte recurrente con fundamento en la resolución recurrida.

CUARTO.- La parte recurrente sostiene que la resolución es inmotivada. Sin embargo, su lectura revela la concreción práctica de cada uno de los criterios que contemplan los arts. 63 y 64 de la Ley 15/2007 , en atención a la singular participación de la recurrente en la conducta ilícita para fijar el importe de la sanción, como exige el Tribunal Supremo.

La resolución sancionadora comienza precisando que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución (esto es, 2012)

Las infractoras, entre ellas, la actora fueron declaradas responsables de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia . Dicha infracción venía constituida por los acuerdos adoptados e implementados a través de los contactos y las reuniones entre representantes de las entidades imputadas, desde el 27 de mayo de 2005 hasta octubre de 2011, con distinta participación de cada entidad, que entran dentro de la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados por dichas entidades ha consistido en la fijación de precios y de condiciones comerciales en el mercado de alquiler de vehículos sin conductor en distintos puntos de España.

A partir de ahí, tiene en cuenta los criterios establecidos en el artículo 64 de la Ley 15/2007 para obtener un tipo sancionador global, que después se aplica al volumen de ventas totales en el ejercicio anterior a la sanción para obtener la multa en euros.

a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción:

" el mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo, estrechamente ligado al turismo, afectando fundamentalmente a las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Andalucía y Baleares, donde fue especialmente dañino ya que el 80% de las empresas dedicadas al alquiler de vehículos se concentran en dichas Comunidades Autónomas (también en las Comunidades Autónomas de Canarias y de Madrid)..."

b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables:

"del 0,23%."

c) El alcance de la infracción:

"... los acuerdos adoptados en el seno del cártel tenían por objeto fijar precios y condiciones comerciales, por lo que "un primer efecto del cártel consiste en la creación de un clima de mayor seguridad y estabilidad entre la incoadas, que ha limitado artificialmente la incertidumbre propia de los mercados en régimen de competencia". Las empresas del cártel adquirieron una ventaja competitiva ilícita respecto del resto de competidores.

El cártel fue implementado produciendo un mantenimiento artificial del precio de los servicios de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo en las zonas afectadas por la infracción, beneficiando exclusivamente a las empresas miembros del cártel. Estos precios bajaron significativamente tras la finalización del cártel con las primeras inspecciones realizadas en octubre de 2011, por lo que puede afirmarse que "con toda seguridad, dichos precios durante la vigencia del cártel fueron superiores a los que se habrían fijado en una situación de libre competencia". Además continuaba la Resolución señalando que "...aunque sería muy difícil predecir cuál habría sido el resultado en el mercado si las entidades del cártel hubieran actuado en un entorno de rivalidad competitiva, todo hace suponer que el mercado de alquiler de vehículos sin conductor se hubiera comportado de forma distinta si los acuerdos no se hubieran adoptado, pues los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales tienen un efecto directo en la demanda de los productos afectados por el cártel, si bien no es posible cuantificar la diferencia entre el nivel de precios resultante y el que habría resultado de un entorno competitivo entre las empresas imputadas. No obstante, es indudable que como resultado de los acuerdos adoptados no

actuó el juego de la libre competencia durante los años de vigencia del cártel, y que la implantación de los acuerdos del cártel condujo a precios supracompetitivos que, como tales, han producido efectos negativos sobre el usuario de servicios de alquiler de coches sin conductor a corto plazo durante la vigencia del cártel, así como también respecto de sus empresas competidoras..".

d) La duración de la infracción:

" es responsable del acuerdo de fijación de precios en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el periodo comprendido entre enero y octubre de 2011..".

e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos:

A partir de los criterios del art. 64, la gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, efectos, características del mercado afectado, participación en la conducta de las infractoras, ausencia de agravantes o atenuantes según la resolución, considera- la resolución recurrida ha concretado, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen de ventas en el mercado afectado, el del alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo, ponderado por el tiempo acreditado para cada empresa) la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

Una vez obtenido este tipo sancionador global, se procede a la concreción del tipo sancionador aplicable a cada una de ellas, atendida la gravedad y circunstancias de la conducta, y su respectiva participación en ella, resultando un tipo del 5% para GUERIN.

Como vemos, la resolución sancionadora indica, de conformidad con el art. 64 de la Ley 15/2007 , los criterios tenidos en cuenta para fijar el tipo sancionador, aunque no precise en cada uno de ellos el peso que se le da a la hora de determinarlo, sin que ello se traduzca en falta de motivación, pues, como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015 , en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG "a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062 , apartado 181)."

Seguidamente, se procede a la individualización de las sanciones, en función del volumen de negocio en el mercado afectado de cada empresa y su cuota de participación en la conducta, que aparecen reflejados en una tabla en la Resolución recurrida en la que explica que el volumen de negocios total de las empresas en el año 2012 fue, en el caso de GUERIN de 7.497.500,14 euros.

El volumen de negocio en el mercado afectado es de 2.720.782 euros con una cuota de participación en la infracción del 0,23%.

Finalmente, explica que el mercado afectado de las empresas infractoras es una parte muy elevada de de sus volúmenes de negocio totales, de modo que la sanción que corresponde a las empresas infractoras de acuerdo con las características de la infracción cometida y de su participación en ella es significativamente inferior al límite de proporcionalidad estimado para ellas.

QUINTO.- Comenzando a analizar los motivos impugnatorios que plantea la parte recurrente no se vulnera el principio de proporcionalidad por el hecho de que la sanción resultante sea la misma que la inicialmente impuesta aunque, en puridad, la aplicación de los criterios de los arts 63 y 63 de la Ley 15/2007 , en el caso de la actora arroja una sanción superior a la inicial, de 37 4.875 euros frente a la primitiva de 226.732 euros, lo que determina por la prohibición de la *reformatio in peius* conlleve el mantenimiento de la sanción inicial.

El fallo de la sentencia de esta Sala no ordena recalcular el importe de la sanción para que se fije en un importe menor sino con arreglo a lo dispuesto en la sentencia de 29 de enero de 2015 que consideró que el sistema que contenía la metodología de la Comunicación de multas de 2009 producía, "en buena parte de los casos " un sesgo al alza de su importe por lo que ordenaba su recálculo con arreglo a los criterios comprendidos en los arts 63 y 64 de la Ley 15/2007 , cuya aplicación concreta puede dar lugar a que el importe así calculado resulte incluso superior con independencia, en tal caso, de la interdicción de ese proceder por la "reformatio in peius.

En segundo lugar, la resolución recurrida se ajusta a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015 ya que parte de los criterios del art. 64 de la Ley 15/2007 , teniendo en cuenta que varios de esos criterios se refieren a la conducta, común a las empresas infractoras, como es el caso de las características del mercado afectado, el alcance o los efectos de la infracción, etc. Es en atención a esos criterios generales como se halla el tipo sancionador "general" que, seguidamente se individualiza para cada empresa. Para ello, se tiene en cuenta la cuota de participación de cada empresa en la infracción y, en



su caso, la existencia de agravantes o atenuantes. La cuota de participación se fija en atención al volumen de negocio en el mercado afectado, es decir, en el mercado de producto y geográfico en el que el cártel tuvo lugar, durante el período en el que cada una de las empresas sancionadas participó en la infracción. Así se obtiene el tipo sancionador específico de cada empresa que se aplica, como dice la Ley 15/2007, sobre el volumen de negocios total, pues, la Sentencia de 29 de enero de 2015 lo que corrigió fue la fórmula de cálculo de la sanción que tomaba el volumen de negocio en el mercado afectado para comprobar que la multa finalmente impuesta propuesta se encontraba por debajo del límite del 10% del volumen de negocios total.

Por lo tanto, la multa se calcula sobre el volumen de negocios total de la empresa tal y como impone la Ley y ha confirmado la jurisprudencia con independencia de que se tenga en cuenta el volumen de negocio de la empresa en el mercado afectado para individualizar el tipo sancionador a aplicar.

Finalmente, puede ser necesario aplicar un último factor de corrección, un límite de proporcionalidad para las empresas multiproducto, es decir, aquellas que, además de la actividad que desarrollan en el mercado afectado, realizan muchas otras fuera de él porque si el porcentaje que el volumen de negocio en el mercado afectado (VNMA) anual medio representa sobre el volumen total es reducido, quiere decir que la empresa lleva a cabo otras actividades y que es multiproducto. Para estas empresas, una sanción que sólo tiene en cuenta el volumen de negocios total puede llegar a ser desproporcionada en relación con la efectiva dimensión de la conducta.

En el caso de GUERIN, el volumen de negocio en el mercado afectado (VNMA) anual medio durante su participación en la infracción constituye más del 50% de su volumen de negocios total en el año 2012 (circunstancia que concurre en todas las empresas sancionadas en el presente expediente pues tienen un VNMA alto en relación con su volumen total, por encima del 45% en todos los casos). Esto explica que el límite de proporcionalidad estimado sea claramente superior a la multa que le corresponde a la recurrente, y que en consecuencia no haya sido necesario realizar ningún ajuste de proporcionalidad que tampoco procede, como sostiene la actora, por razón del ámbito geográfico de la conducta infractora en relación con el área geográfica total en el que la empresa desarrolla sus actividades.

Carece por último de fundamento la pretensión de que se " *anule la declaración de responsabilidad solidaria de IBERICAR, por ausencia de notificación en debida forma de la Resolución Impugnada a la citada sociedad.*" pues la falta de notificación no afecta a la validez del acto y, además, el presente recurso se interpone a nombre de GUERIN y de IBERICAR, no originándose por ello, ningún tipo de indefensión.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, actuando en nombre y representación de **GUERIN RENT A CAR, S.L. e IBERICAR SOCIEDAD IBERICA DEL AUTOMOVIL S.A**, contra la resolución de 18 de mayo de 2017, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 226.732 euros, euros de multa en ejecución de lo resuelto por la Audiencia Nacional en sentencia de 30 de marzo de 2016, por ser la citada resolución conforme a derecho.

2.- Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 03/07/2018 doy fe.